

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220225600

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma lo exigido en el numeral 3º del auto inadmisorio, dado que no se allegó el poder **otorgado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** que habilitara a SYSTEMGROUP S.A.S. o a SOCORRO BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA para designar mandatario judicial en nombre de dicha entidad financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe6453440870817f48e6f8df2d1ac66b80437a78cef53d2fb1b90b217b6f880**

Documento generado en 16/11/2022 11:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220223100

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8b62edbdeb74154f0cde8b9365b414c4207230490f38c9cfd29e457dbbc4a5**
Documento generado en 16/11/2022 10:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220222900

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma los numerales 3º y 4º del auto anterior, dado que, no allegó, como expresamente se le requirieron, las evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado, así como tampoco aportó la demanda integrada con la manifestación vertida en el numeral primero de su escrito de subsanación.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cd8f749ee797bd30c1d1bbe2e8fee9fe440322f6cb9be7684183581bcde648**

Documento generado en 15/11/2022 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220222500

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y dado que la parte actora no acató cabalmente lo exigido en el numeral 1º del auto inadmisorio (en el cual se le pidió que indicara de manera expresa, que la abogada que presenta la demanda es quien tiene en su poder el título valor) el Juzgado **RECHAZA** la demanda.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c728661e7b6af91a98e53f93c86bc10d3b367e37aad3f33eacee2eff3b1c512**
Documento generado en 16/11/2022 10:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220222400

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se **RECHAZA** la demanda.

Téngase en cuenta que la abogada no manifestó, como expresamente se le requirió, que el original del pagaré báculo de la ejecución, se encuentra bajo su custodia. Por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial, donde indicó que el título se encontraba en poder de la entidad demandante.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa69411c2b1c9f3ec1998dd2f8868c42700906991207459569c363c0c3217fe**
Documento generado en 15/11/2022 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220222300

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y dado que la parte actora no acató cabalmente lo exigido en el numeral 1º del auto inadmisorio (en el cual se le pidió que indicara de manera expresa que la abogada que presenta la demanda es quien tiene en su poder el título valor) el Juzgado **RECHAZA** la demanda.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3d3cb0be92c2164f58889b41de17fc0711fbff0bf200660cb7987d8960ba72**
Documento generado en 16/11/2022 10:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220222200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CRÉDITOS Y COBRANZAS COOFINACREDITO** contra **SANDRA YANETH TRUJILLO RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$1'923.572**, por concepto de 14 cuotas de capital contenidas en el pagaré aportado con la demanda, cada una por el valor de \$137.398.

2° Por los intereses de mora de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JULIÁN DÍAZ MONCADA**, quien actúa como apoderado de la cooperativa demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2e2262fe5f0ce780e75031a2384b6c0bdc860fc4209eaf0c3e7fdaaab082be**

Documento generado en 15/11/2022 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220222100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c714b2e13b596c754dd8051fb6864a3c016352ca7bce47796d1178f8a07605ee**

Documento generado en 16/11/2022 10:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220221900

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y en consideración a que los actores no dieron cabal cumplimiento a la exigencia que se les hizo en el numeral primero del auto inadmisorio (por cuanto no allegaron los registros civiles de los que se pudiera constatar su condición de herederos de la persona que se identificó como arrendador del inmueble objeto de las pretensiones, tal como lo exige el numeral segundo del artículo 84 del estatuto procesal), el Despacho RECHAZA la demanda.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7683abc5ac5465d6080db9ba58ef230ca2ddeac663b84142c5c73ea8dcbb59f7**
Documento generado en 16/11/2022 10:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220221800

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma los numerales 3º y 4º del auto anterior, dado que, no adecuó, como se le solicitó, los acápites de la demanda, en el sentido de indicar el nombre completo del demandado, así como tampoco allegó la demanda integrada que diera cuenta, entre otros, de dicha corrección.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67063b03a612569381e67f5a1026ebab98026d80dc50adf5239a2bdf7606c9a0**

Documento generado en 15/11/2022 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220221300

Previo a resolver sobre la viabilidad de dictar la pretendida orden de pago, dentro del término de ejecutoria de este proveído la parte actora deberá presentar su demanda debidamente integrada, incluyendo las aclaraciones que hizo para atender el numeral primero del auto inadmisorio; lo anterior, en acatamiento del numeral segundo de ese mismo proveído.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

YMB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79013ceae47dcfc24b55301d37841ee62b30063501239c60a625eddd2a7**
Documento generado en 16/11/2022 10:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220221200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **LUZ ERIKA BURBANO RUÍZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º Por la suma de **\$23'193.165**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2º Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, quien actúa como endosataria en procuración del banco demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07d27dff09e70db79428c150724bb5489f2ae0e14e11c562623dc5fd45e3a26

Documento generado en 15/11/2022 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220221000

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO VIVIANA P.H.** contra **YADIRA FERRER ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$5'500.000**, por concepto de saldo de la cuota extraordinaria correspondiente a mes de octubre de 2022.

2° Por los intereses de mora sobre la cuota relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ DIONICIO REYES CORREA**,
quien actúa como apoderado del conjunto demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256c28d8ff01b0a57a6251119c513b7606e7abee98ba15efe84221a6dab20c65**

Documento generado en 15/11/2022 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001-40-03-063-2022-02188-00

Conforme al artículo 139 del C.G.P., la suscrita juez **PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA** frente al Juzgado 28 Civil Municipal de Bucaramanga, con relación al proceso de resolución contractual promovido por José David Silva Hernández y Sandra Patricia Patiño Silva contra el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Lo anterior obedece a que, si bien es cierto que la entidad demandada es de naturaleza pública y que su domicilio principal corresponde a la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1999), no lo es menos que la competencia territorial en juicios en que intervenga una persona jurídica (como la actora), también puede establecerse en los lugares en que esta tenga una sede secundaria que guarde relación con el litigio (num. 5º, art. 28, C.G.P.).

Ello es lo que ocurre en este proceso, puesto que los demandantes decidieron, voluntariamente, radicar su demanda en la ciudad de Bucaramanga, en consideración a que esa localidad coincide con el lugar donde se celebraron (y debían ejecutarse) los contratos de compraventa e hipoteca que se pretenden resolver.

No sobra resaltar que en litigios muy similares al que aquí se ventila, la Corte Suprema de Justicia le ha asignado la competencia al “*despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA-, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice*” (AC3633-2020, entre muchos otros).

Remítase, entonces, las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se dirima el conflicto de competencia aquí suscitado, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022
No. de Estado 104
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c60db4a00a11e193d02f499c7bd8a4ef8def669cb3aae6f11ce2e335a22b0a**
Documento generado en 16/11/2022 02:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220208000

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y comoquiera que, pese a las dos oportunidades que se le confirieron para el efecto, la apoderada de la parte actora no acató, dentro del término otorgado, el numeral 1º del auto inadmisorio, el Juzgado **RECHAZA** la demanda.

Devuélvase junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db743fa786c1e917346d0c51e9c26809e5398545620fd45d574baf215042ce8**
Documento generado en 16/11/2022 11:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220188300

Previo a tener en cuenta el trámite de enteramiento al demandado Henry Emilio Peñuela Acosta, bajo las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte demandante deberá allegar **las evidencias** que indiquen que la dirección electrónica utilizada para surtir la notificación (henryp501@hotmail.com) es la utilizada por el convocado y también que demuestren la forma en la que su mandante obtuvo ese buzón virtual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, contrario a lo que sostiene el abogado, el *email* indicado en el pagaré sí coincide con el que se indicó en la demanda (henryps01@hotmail.com), según lo muestra la imagen que en seguida se reproduce:

henryps01@hotmail.com

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb3be25c5f8df2684ef4a6013f9641cb26c23a65b22e51c0392e636d26370ef**

Documento generado en 16/11/2022 10:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220153800

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las herederas **INGRID CATALINA CHITIVA NIETO** y **LEIDY JOHANA CHITIVA NIETO** se notificaron del auto que declaró abierta y radicada la sucesión de la referencia. Por virtud del numeral 4° del art. 488 del C. G. del P. se entenderá que aquéllas aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5bbc2c1a20543bc24f63d7a5a07f4f43240513b621f69f635fa74503ef732b**

Documento generado en 16/11/2022 10:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220125200

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el mandamiento de pago dictado en este asunto el pasado 2 de septiembre.

En síntesis, la recurrente alegó que aquí no era viable dictar ese auto de apremio, en consideración a que: **i)** existe un pleito pendiente entre las mismas partes y por un mismo asunto que cursa en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, **ii)** el Juzgado carece de competencia para conocer del asunto teniendo en cuenta que la demanda supera la mínima cuantía, y **iii)** el título aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Se desestimaré el recurso de reposición en estudio, por no encontrarse de recibo ninguno de los tres argumentos esgrimidos en su defensa.

1º. Conforme a las previsiones del artículo 100 del Código General del Proceso, la excepción previa de pleito pendiente solo se abre paso cuando exista un litigio “*entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”. Tales presupuestos no concurren en esta oportunidad, puesto que la misma demandada reconoce que la contención suscitada ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá tendría por objeto la restitución del predio del que fue objeto el contrato de leasing celebrado entre las partes, mientras que esta actuación se orienta a obtener el pago de las rentas dejadas de cancelar.

2º. Tampoco es de recibo la excepción previa de falta de competencia, puesto que en procesos ejecutivos como el de la referencia, la cuantía no se establece propiamente en función de cánones pactados o precios de inmuebles que pudieran guardar relación con el litigio (pautas numéricas que solo son relevantes en juicios de restitución, según lo dispone el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.), sino específicamente con base en “el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda” (num. 1, *ib.*), debiéndose agregar que en el libelo introductor de este litigio solo se reclamó una suma líquida de \$4’156.911, la cual no supera la mínima cuantía prevista en el canon 25 del estatuto procedimental.

3°. El Despacho tampoco encuentra que las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G.P. representen un obstáculo para el cuestionado mandamiento ejecutivo, puesto que el contrato allegado como base de recaudo evidencia, al menos *prima facie*, la existencia y exigibilidad de las obligaciones pecuniarias objeto de recaudo.

Cabe reiterar (puesto que en este tema también insistió la excepcionante) que el juicio de restitución de inmueble que, aparentemente, se adelanta de manera simultanea con este coactivo, no tiene la virtud de frustrar este recaudo; o al menos no a partir de los elementos de juicio que hasta ahora reposan en la foliatura, los cuales no logran desdibujar -de entrada- la presunción de seriedad de la que, en principio, goza el negocio jurídico báculo de la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1°. **NO REPONER** el auto de 2 de septiembre de 2022.

2°. En firme este proveído reingrese el expediente para disponer el trámite pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31d0dcda9862835d74bfab675d5d2a0f8a1a13ca0edb0ec3f1af64b89429cc1b
Documento generado en 16/11/2022 11:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220118500

Obre en autos la comunicación precedente, donde la parte demandante informó el trámite efectuado con el fin de hacer entrega al convocado del título ejecutivo base de esta acción.

De igual manera y para los fines pertinentes, se pone en conocimiento del extremo actor, las manifestaciones realizadas por el coaccionado, para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bc52af2c7a420be28e2647ad80b5fcca034d29e30824e795d8852acf8f4b88**

Documento generado en 16/11/2022 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220117200

Previo a tener en cuenta el intento de enteramiento de la pasiva, el apoderado del extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, deberá aportar la constancia de acuse de recibo del correo electrónico remitido al demandado, o en dado caso, la certificación expedida por Servientrega que citó en el memorial que antecede, pues la allegada tenía por asunto “constitución en mora, crédito libranza 2481”.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47ce7b9327ca0aed2d27d975659031b89a39470b560453a1e82f6b24679a2f2**

Documento generado en 16/11/2022 11:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220115600

Por ser la oportunidad pertinente, el Despacho niega la petición de oficiar a Bancolombia, en los términos deprecados por la parte demandada, por cuanto la documental que se pretende recaudar con esa probanza la pudo obtener de manera directa, mediante petición ante la entidad financiera, y no se demostró haber agotado ese mecanismo, ni tampoco que habiéndose usado esa herramienta, la entidad financiera se negara a suministrar lo requerido (inciso 2º del artículo 173 del estatuto adjetivo).

Téngase en cuenta que el extremo actor cumplió con la carga que le fue impuesta en el numº 3 del auto de 12 de octubre de 2022.

En firme este proveído, ingresen las diligencias al despacho para impulsar el trámite como corresponde.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6024840ccb7e3830055be40a240471f202e7ccf96fc43aac0c84eff337e80**

Documento generado en 16/11/2022 10:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220103300

Previo a emitir un pronunciamiento sobre la documentación allegada, la parte demandante deberá aportar la certificación emitida por la empresa postal respectiva que dé cuenta de las resultas del citatorio, además de las direcciones descritas en la comunicación, pues este Juzgado solo tiene conocimiento de una, que fue la informada con la demanda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19ebd5123aa5acac5b6451244c239d37767b479e99bc2dbe28d9c334c396522**
Documento generado en 16/11/2022 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220088900

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la demandada y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

2º) Incluirá en el acápite de notificaciones de la demandada la dirección física del inmueble que denunció en el escrito de cautelas como de su propiedad. O en su defecto, explicará las razones por las cuales no es viable surtir el acto de enteramiento en ese lugar.

3º) Precisaré con absoluta claridad si conoce (o no) el domicilio de la deudora, porque en la parte introductoria manifestó que era la ciudad de Bogotá, pero en el acápite de notificaciones fue enfático al señalar que no sabía sobre el particular.

4º) Asegurará, bajo juramento, que esta es la única ejecución vigente que adelanta con base en el pagaré No. 10132, y que ello se mantendrá así por el término que perdure esta actuación.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272debf5022a7c0f25ddccebe8b6c1321624c27d3ba6bd974066de5694bc6add**

Documento generado en 16/11/2022 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220088000

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra del auto de fecha 20 de septiembre del año en curso, por medio del cual, entre otros, se negó la solicitud de suspensión del proceso elevada y se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por el demandado.

El recurrente pidió que se revoque tal decisión, teniendo en cuenta que el acuerdo de pago radicado en esta sede judicial, contentivo de la petición de “suspensión” de la lid, fue suscrito por ambos contendientes, luego sí se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 161 del C.G.P.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que la providencia atacada será revocada.

2º. A voces del artículo 161 del Código General del Proceso, *“[e]l juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

[...]2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa” (resaltado propio).

3º. Revisado nuevamente el plenario, se verificó que la solicitud de suspensión del litigio, contenida en el acuerdo de pago adosado, se ajustó cabalmente al canon antes citado, por cuanto éste fue rubricado en señal de aceptación por ambas partes el 20 de agosto de 2023.

Ahora bien, equivocadamente este Despacho acogió, en un principio, los argumentos esbozados en la contestación para afirmar que, a la hora actual, no era un deseo conjunto de los litigantes suspender el juicio, y que, por ende, no era viable aplicar el art. 161 del estatuto procesal vigente. Sin embargo, las razones

suministradas por la deudora en el escrito de excepciones, relativas a que existió una “indebida notificación” y que por “falta de conocimiento la coaccionada renunció a la caducidad” no restan efecto a lo acordado por las partes ese 20 de agosto de 2023, a lo que se añade que, en ningún momento MH & N Publicidad e Impresos S.A.S. contravirtió la autenticidad del documento que recogió lo convenido.

Finalmente, no está demás, advertir que, la parte demandada tiene a su disposición los mecanismos ordinarios para alegar las inconformidades mencionadas, las cuales serán resueltas en su oportunidad por esta judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. REPONER el auto calendado 20 de septiembre de 2022.

2º. En su lugar, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 ibidem y dando alcance a la solicitud presentada, se decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso, desde el 23 de agosto de 2022 y hasta el 3 de mayo de 2023.

3º En firme este proveído, y vencido el término de la aludida suspensión, reingrese la actuación al despacho para resolver sobre el trámite que habrá de seguir el recaudo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8391f9afe0aac0aa13ab6bf1df313839825b94045473f4c3211f90a854efb2**

Documento generado en 16/11/2022 11:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220086800

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 22 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOGISTICA DOMICILIARIA CONDUCTORES ELEGIDOS** y **YOLANDA PENAGOS CIPAGAUTA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$836.900, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bff98b3e3903d94a92e0428fa520314e4b06f300077d0b464cfd8b8bce59b4e**
Documento generado en 16/11/2022 11:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210060100

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 2 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por ausencia de subsanación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbca47e85706c29ff5d49c9c5357a4092aa795ce1f26fb370bb6b177c14eb40**
Documento generado en 16/11/2022 11:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200094700

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$11'935.756,33).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0490c2f7092ed399ff2c68414a17bd1efa56ec0bbcf8185e5821a4a8ab322608**
Documento generado en 16/11/2022 10:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200062700

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se le ordenó realizar nuevamente la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, lo anterior toda vez que en la cuenta que antecede se presentó la misma falencia advertida en pretérita oportunidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb12b5a44173a30e52bb01e8806ff249c8688625b64d94895c48e385c50020d**

Documento generado en 15/11/2022 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200053000

El Despacho NO AVALA la “cesión de derechos litigiosos” efectuada por el ejecutante, en consideración a que esa modalidad de transferencia no tiene lugar en procesos ejecutivos, en los cuales se pretende el recaudo de derechos ciertos y plenamente identificados.

Como lo tiene dicho la jurisprudencia, “entre las figuras de cesión de créditos personales y cesión de derechos litigiosos, existen precisas diferencias que radican fundamentalmente en que, para la operancia de la primera, ha de tratarse de derechos ciertos y determinados y, para la segunda, expectativas jurídicas que sólo adquieren certeza con la declaración judicial de su existencia. De allí que, en tratándose de cesión de créditos personales se requiera la existencia de un título; y si de cesión de derechos litigiosos se trata, ella recae sobre un evento incierto, de cuya existencia del derecho no se hace responsable el cedente (...)”¹.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

¹¹ TSB., auto del 3 de diciembre de 1996, retomado en proveído de 19 de febrero de 2015, exp. 1996-05835-03.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6410605309908f4d20751d98fff5b73fed51eaaf448488de3392e7014064a6e9**

Documento generado en 16/11/2022 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190203900

Se repone el numeral 1° del auto de 8 de septiembre de 2022, y en su lugar se dispone entregar al extremo demandante la suma de \$4'100.000, pues tal como lo acotó el disidente, a la fecha, la copropiedad demandante no ha recibido ese dinero. Para convenir en lo anterior, basta con revisar el contenido de las providencias de fechas 21 de mayo, 4 de junio y 1 de octubre de 2021, amén de las cantidades que a hoy le han sido desembolsadas al extremo actor por parte de esta judicatura, a saber: **i) \$10'609.588,7**, valor en el que se aprobó la primera liquidación del crédito presentada, y que valga resaltar, no incluía el monto de \$4'100.000 y **ii) \$342.000** equivalente a las costas.

Ahora bien, el numeral 2° del proveído de 8 de julio de 2022 se mantendrá incólume, por ende, la copropiedad impulsora deberá, en el término allí indicado, allegar la cuenta presentada el 15 de septiembre de 2021, debidamente actualizada. Lo anterior implica que, **i)** no puede modificar en manera alguna las cifras allí relacionadas hasta el 1 de septiembre de 2021 (pues las decisiones proferidas en cuanto a las pautas a utilizar ya cobraron formal ejecutoria), **ii)** debe incluir las expensas que se hubiesen causado con posterioridad a esa última calenda (1 sept. 2021) y allegar la certificación correspondiente, expedida por el representante legal de la demandante, y **iii)** descontar los abonos por \$1'500.000, que reconoció haber recibido en misiva de 14 de julio de 2022, en la forma dispuesta en el art. 1653 del Código Civil, y además, el monto de \$10'951,588,7, que le fue entregado por esta sede judicial, después de que se avalara la primera liquidación del crédito.

Una vez se cumpla lo aquí dispuesto, se resolverá sobre la eventual terminación del litigio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78c08971787e9a4d917e0be77d2c2eb9c90385f07263bca0f619e3061e09da7**
Documento generado en 16/11/2022 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190183300

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprobaron las liquidaciones de costas y del crédito, esta última hasta el 8 de agosto de 2022.

Si lo que pretende es actualizar la mentada cuenta deberá allegarla con el cálculo de los intereses causados desde el 9 de agosto de 2022 hasta la nueva fecha de radicación de la misiva que la contenga.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239859265a7b476a2eab0374fd9ba79ef3d3efd56cdd0f3e507a29f3ea417082**

Documento generado en 15/11/2022 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190119800

Se nombra como partidor de la sucesión de la referencia al abogado OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA, quien de común acuerdo fue designado por la totalidad de los herederos de la causante.

Una vez en firme esta providencia, entre al despacho para resolver sobre el trabajo de partición presentado por el togado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ffbcbafd53765ef6ce3c5755fed407396fdbc648f19eb639caf9fd0198a57**
Documento generado en 15/11/2022 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190007800

Conforme al artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., representada legalmente por el abogado Richard Suarez Torres.

En todo caso, téngase en cuenta que de conformidad con el citado canon procedimental, “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022 No. de Estado 104 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54315686b66baa1d9b96642317685f8c99d88c3c09d7907cb90314be845a7c79**
Documento generado en 16/11/2022 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220241600

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Informará en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica del representante legal de la demandante, (num.10, art.82 y 6º Ley 2213 de 2022).

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la demandada y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

4º) Discriminará en las pretensiones el valor de las cuotas de administración adeudadas con su respectiva fecha de vencimiento.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0e65fc6bc795008e95634001a91244a191017e6481db3805a09058fe27a09c**

Documento generado en 16/11/2022 02:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220241500

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Informará en el acápite de notificaciones, la dirección física y electrónica del representante legal de la demandante (num.10, art.82 y 6º Ley 2213 de 2022).

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06c425b470877a8e025f238eca9768fb8e670b2d5f9c5726f6768f082e76848**
Documento generado en 16/11/2022 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220241400

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado asegurará, bajo juramento, que esta es la única ejecución vigente promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá mientras dure esta actuación; también, que el original del título se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda, y que estará a disposición del Juzgado para cuando se requiera su exhibición.

2º) Elegirá uno solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este asunto, puesto que en el acápite de competencia aludió a los dos (domicilio de demandado y cumplimiento de obligación).

3º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41664c4f99cfeffd564a8ad473245035a535e968e218eccc9ffd84a75067f0d**

Documento generado en 16/11/2022 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220241300

Conforme al artículo 422 del C.G.P., se NIEGA el implorado mandamiento de pago, en consideración a que el nombre del deudor cambiario no coincide integralmente con el que aparece en el endoso que se allegó para acreditar que la parte actora es tenedora legítima del pagaré objeto de recaudo.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb1196e6188e59494d7a9e9653af5a6d27ec4a05de51d3bb5b416e1b73ad7ef**
Documento generado en 16/11/2022 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220241200

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef13e8dad4a799b7208948fd94fed61ca142765b7d097fb52201755abd770535

Documento generado en 16/11/2022 11:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220241100

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G. del P., acreditará en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará el domicilio y la dirección física de notificación de la demandante y el demandado, así como también el correo electrónico del apoderado de la ejecutante.

3º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

4º) En obediencia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, acreditará que envió la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física y/o electrónica suministrada en el libelo, con la presentación de la demanda.

5º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e977d3ae7ac6fde18c329cdb7dcc271125936e2039376162a4405b7e363c11a**

Documento generado en 16/11/2022 11:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220240900

Conforme al artículo 422 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **BANKAMODA S.A.S.** contra **DISEÑOS Y CONFECCIONES GUSTAVO PARRA S.A.S.**, por ausencia de título que soporte de la ejecución.

Lo anterior obedece a que, según lo informó la misma ejecutante en el hecho quinto y en el acápite de “consideraciones” del escrito de demanda, el báculo del pretendido recaudo corresponde a un “título valor desmaterializado”, circunstancia que implicaría, al menos en principio, que su cobro exige la exhibición de un certificado en el que la entidad administradora de depósitos centralizados de valores, dé cuenta de las condiciones particulares del cartular que reposa bajo su custodia (art. 13, Ley 964 de 2005), el cual brilla por su ausencia.

Esa deficiencia no puede entenderse superada en virtud del “pagaré”, ya diligenciado, que se aportó con la demanda, pues si el original del documento se otorgó, entregó y permanece con espacios en blanco en poder de Deceval, es forzoso colegir que ese “diligenciamiento” se hizo sobre una mera reproducción, la cual no es apta para soportar la pretendida ejecución.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14d57a60e52b6f9b441d9cfcee0df5139822ef1cd1fada052d1c9aa0d0a1acd**

Documento generado en 15/11/2022 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220240800

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso,
SE NIEGA el mandamiento de pago solicitado por **AECSA S.A.** contra **JOAN
MANUEL GARCÍA TRIANA**, por falta de CLARIDAD en el título que soporta la
ejecución.

Téngase en cuenta que el pagaré báculo de la ejecución fue presentado para
su cobro sin diligenciar el espacio destinado al monto adeudado, por lo que no
queda otro camino que proceder como inicialmente se anunció.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al
interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55615703a4b141f4f694523a0d31d881e08e787fe4b6a03bbaa619ae6552aa99**
Documento generado en 15/11/2022 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220240700

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1º)** Aportará debidamente escaneado en formato PDF el título valor del presente asunto, dado que el aportado no es totalmente legible.
- 2º)** Allegará la “carta de instrucciones” anunciada en el acápite de pruebas.
- 3º)** De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
- 4º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd686013f7916e32b33492d3cafc1fea44e60ee24653c91f304d18857dbfee40**

Documento generado en 16/11/2022 10:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220240600

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1º)** Elegirá, de manera clara y expresa, uno de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto.
- 2º)** De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
- 3º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a522c7bce1ea36ca9fd5cc8074c8f177daa73fdb6b5a55c1f29616727d7325d7**
Documento generado en 16/11/2022 10:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220240500

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado asegurará, bajo juramento, que esta es la única ejecución vigente promovida con base en los títulos valores allegados, y que tal situación se mantendrá mientras dure esta actuación; también, que el original del título se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se requiera su exhibición.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por el demandado y allegará las **evidencias** respectivas de la forma como la obtuvo.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a169e6897f861678bcdcc85f74bd9c6d99cfbee0298483a37ca5b61ceb65884**

Documento generado en 16/11/2022 10:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220240400

Conforme al artículo 422 del C.G.P. el Despacho NIEGA el implorado mandamiento de pago, en consideración a que el pagaré materia de recaudo no contiene una fecha de vencimiento; deficiencia de la que también adolece el “plan de pagos” adosado al libelo incoativo.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 230b8ab0a7b33956ae284be3d588276f11e9df3b2ed3c56f8d434a54961574af
Documento generado en 16/11/2022 10:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220240300

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Manifestará con completa claridad el apoderado del extremo actor que tiene bajo su poder y custodia el original del título valor sobre cuya base se adelanta el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le requiera al efecto.

3º) Informará a qué ciudad corresponde la dirección física de notificación del abogado del extremo demandante.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea1932e9bfeaf4d1c1834fe229bf93cd1ec0825765a62c4eac38bbe78dd7afa**

Documento generado en 15/11/2022 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220240200

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa, regla elegida por el extremo actor, la competencia territorial está en cabeza del juzgador donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, esto es, La Calera - Cundinamarca, acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el lagajo deberá enviarse al juez homólogo de esa municipalidad.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda **EJECUTIVA** de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL** contra **CAMILO ANDRÉS CHAVEZ SOSA**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple si existieren de La Calera - Cundinamarca, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha ciudad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56506097edd4c2e52b2b3d34c9a34d363809fadc670933ae3072fda7192f17cc**

Documento generado en 15/11/2022 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220240000

Conforme al artículo 422 del C.G.P. se NIEGA el implorado mandamiento de pago, en consideración a que la existencia y exigibilidad de las obligaciones materia de recaudo no se deriva de manera clara y expresa de los documentos allegados como base del recaudo, sino que su constatación requiere de valoraciones fácticas y jurídicas (en cuanto a la materialización y causa de los arreglos, la exigibilidad de la cláusula penal, etc.) que, por regla general que no escapa a este proceso, son ajenas al proceso ejecutivo, el cual necesariamente debe partir de la base de un documento que, con visos de certeza, de cuenta de la plausibilidad del cobro.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9394b177a0324d47210e5b720993fcd7affd00801c0964c2e9243e509f6686a4**
Documento generado en 16/11/2022 02:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220236400

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de proferir el requerimiento de pago solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1º. A voces del art. 419 del C.G.P. el proceso monitorio procede cuando *“[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”* (negrilla fuera de texto original)

2º. Ahora bien, establece el canon 26 *ibidem* que *“[l]a cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)” (resaltado propio).

3º. Precisado lo anterior, pronto se advierte que la suma total de lo pretendido en el *sub examine*, esto es, del capital más los intereses (causados hasta la fecha de presentación de la demanda 4 nov. 2022), asciende a un valor de **\$40'535.000**, el cual supera los 40 salarios mínimos mensuales (art. 25 del estatuto procesal vigente), por lo que se concluye que el juicio de la referencia no puede impulsarse bajo la cuerda del monitorio, elegida por su impulsor.

Como consecuencia de lo anterior, es que habrá de rechazarse la anterior demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR DE PLANO el presente proceso **MONITORIO** promovido por el **DEPÓSITO DE VEHÍCULOS NUEVO BUENOS AIRES S.A.S.** contra **JAVIER HABACU PÁEZ PRIETO**.

2º) Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3137d6dd83a09eac14689d5929036eae5e26fb0d15f70eec0a251bc3d37651be**
Documento generado en 15/11/2022 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220055900

No es viable acceder a la reanudación del juicio por cuanto no se ha vencido el término de suspensión y la solicitud formulada en ese sentido no proviene de ambas partes (inciso 2° del art. 163 del C.G.P.).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1039a73eb5b6c4234aa5d2c0654d136165e1e7c9b5d5da75b89ad5822f414fc2**
Documento generado en 16/11/2022 02:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220046300

No se tiene en cuenta el intento de notificación a la demandada, dado que, en la comunicación de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, citó también los efectos contemplados en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Debe tener en cuenta la apoderada que la notificación del C.G.P. busca que la demandada comparezca a la sede judicial a notificarse personalmente, mientras que la dispuesta en la Ley 2213 de 2022 va encaminada a que, una vez transcurrido el tiempo establecido, se tenga por enterada a la ejecutada.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que haga nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada atendiendo lo aquí expuesto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2120b48a9e8feca57fdfeeb5ed6716081410c52540474ec008596c72ced31f6d**
Documento generado en 16/11/2022 11:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220018600

Se niega la corrección solicitada respecto del número de identificación del demandado Edwin Enrique Garizabalo Balza, registrado en el oficio No. 408 de 14 de marzo de 2022, porque corroborada la demanda y sus anexos no se advirtió el yerro que puso de presente el extremo acreedor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0051f6cd79193cea916d0dae94b6176133551ebc894151396f0316c3c5e18053**
Documento generado en 16/11/2022 10:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220018600

- 1.** Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el trámite -fallido- de notificación efectuado al convocado, en la calle 97 No. 92 - 68 de Bogotá.
- 2.** Se insta a la demandante a que intente agotar el acto de enteramiento en la dirección electrónica suministrada en la demanda y en la carrera 20 NO. 39 A -20 de esta ciudad, relacionada en la solicitud del crédito aportada desde los albores del juicio.
- 3.** Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la petición de oficiar a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD para que suministre los datos de localización del deudor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6e652c62d78d6230cee8a6d5d8bd4f2a04e8aa1136d26364278ec5dd299c44**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220002800

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 25 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de **LUIS LEONARDO VILLANUEVA CADENA** y contra **URIEL MAURICIO PUENTES IBAGUÉ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$32.500, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c080efbecdd3f863e3f4bb05f99c7acfebcb59e374f684f44abb504581094f**
Documento generado en 16/11/2022 11:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210139400

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el trámite de notificación efectuado a la demandada Rosa Cecilia Rairan a la dirección carrera 95 No. 76 -67 con resultado negativo “dirección incompleta”.
2. Téngase en cuenta la dirección carrera 113 No. 83 A - 61, interior 21, apto 502 de esta ciudad para surtir la notificación de la convocada en mención.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40439d98fa90f2b0fd8c3fa604515655ce4e86f0bc0e848a4d4ca0aac9dbceea**

Documento generado en 16/11/2022 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210114600

En atención al escrito que antecede y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1º) TERMINAR** el proceso de la referencia por pago total.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3º)** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.
- 4º)** No se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor, último que deberá entregarlos a su contendiente con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.
- 5º)** Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d0ce559fed41855239bf6a50582d56a840a12abff4ace467e973d15b4bbaa**

Documento generado en 16/11/2022 11:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210089300

Se insta a la parte demandante a abstenerse de radicar peticiones de impulso procesal hasta tanto no cumpla con la carga procesal impuesta en el auto que ordenó proseguir la ejecución (29 ago. 2022).

Habrá de precisarse, además, que a la fecha no obra en el expediente solicitud alguna que no se hubiese atendido por parte de esta sede judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022

No. de Estado 104

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6deed9741b46e90669805acae01d8c89e67a8072c5027e7cf7186df2db2df4**
Documento generado en 16/11/2022 10:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210066600

- 1.** Se rechaza de plano el reparo que antecede, porque además de haberse formulado de manera extemporánea, por virtud del art. 440 del Código General del Proceso el auto de fecha 21 de septiembre de 2022 no es pasible de recurso alguno.
- 2.** Adicionalmente, habrá de precisarse que la solicitud de “dejar sin valor ni efecto” también denominada “antiprocesalismo” no fue prevista para revivir términos vencidos con la anuencia de los litigantes. Cabe añadir que, el proveído de 30 de septiembre de 2022, por medio del cual esta judicatura se negó a suspender la lid también cobró firmeza con el beneplácito del hoy disidente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de noviembre de 2022
No. de Estado 104
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6b496fb49a2462e4141dbf0c2bdd53d8a73b70538ca5f66a607d1104fa90dc**
Documento generado en 16/11/2022 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>